

375R2743

N° L 281/60

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

## REGLAMENTO (CEE) N° 2743/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

relativo al régimen aplicable los piensos compuestos a base de cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (\*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los preparados forrajeros de la partida n° 23.07 del arancel aduanero común pertenecen según su composición, al ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 740/75 (\*\*\*); que cuando dichos productos se regulan por el primero de los Reglamentos citados, la exacción reguladora que debe percibirse está compuesta por un elemento fijo y por un elemento variable que puede calcularse teniendo asimismo en cuenta componentes de los preparados forrajeros que contengan productos no incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75, en el Reglamento (CEE) n° 804/68 o en el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (\*\*\*\*) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 668/75 (\*\*\*\*\*);

Considerando que el elemento variable de la exacción reguladora debe fijarse en función de los componentes más usuales de los piensos, a saber, los cereales por un lado y los alimentos lácteos por otro; que, en consecuencia es conveniente que dicho elemento variable sea resultado de la suma de dos cantidades calculadas a tanto alzado y relacionadas cada una de ellas con una de las categorías de producto mencionadas; que procede calcular el elemento a tanto alzado correspondiente a los productos lácteos habida cuenta de las exacciones reguladoras fija-

das de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 804/68 y en los Reglamentos adoptados para su aplicación;

Considerando que el maíz, por un lado y la leche en polvo desnatada (spray), por otra parte, figuran entre las medidas primas de uso más frecuente para fabricar piensos compuestos; que, en consecuencia, es conveniente adoptar las exacciones reguladoras aplicables a esos dos productos como base para efectuar el cálculo a tanto alzado de los dos componentes del elemento variable;

Considerando que el elemento fijo de la exacción reguladora debe determinarse teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una protección a la industria de transformación; que, para ello, se recomienda tomar en consideración los gastos de transformación más representativos;

Considerando que las disposiciones del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevén la facultad de conceder una restitución a la exportación para los productos que figuran en el Anexo A de dicho Reglamento, que dicha restitución, tiene por objetivo esencial compensar la diferencia existente entre los precios de los productos básicos dentro de la Comunidad y las cotizaciones en el mercado mundial; que, proceda fijar las normas generales que deben regir la concesión de dicha restitución;

Considerando que la restitución debe ser, por lo general, la aplicable el día que se efectúe la operación; que, sin embargo, para responder a las necesidades del comercio internacional de los piensos compuestos, es conveniente prever su posible fijación anticipada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras a la importación y las restituciones a la exportación para los productos de la subpartida 23.07 B del arancel aduanero común que se mencionan en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 2727/75, denominados en lo sucesivo piensos compuestos a base de cereales, se fijarán de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los piensos compuestos a base de cereales se enumeran en las subpartidas arancelarias consignadas en el Anexo I.

(\*) DO n° L 281 de 1. 11. 1985, p. 1.

(\*\*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*\*\*) DO n° L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.

(\*\*\*\*) DO n° L 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(\*\*\*\*\*) DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

## TÍTULO I

## Exacciones reguladoras

## Artículo 2

La exacción reguladora aplicable a los piensos compuestos a base de cereales clasificados en el Anexo I constará de un elemento variable y un elemento fijo.

## Artículo 3

Para el cálculo del elemento variable, los piensos compuestos a base de cereales se clasifican en el Anexo II:

- de acuerdo con su contenido de almidón, en la tabla A,
- de acuerdo con su contenido de productos lácteos, en la tabla B.

## Artículo 4

1. El elemento variable será igual a la suma de los dos importes siguientes:

- a) un primer importe igual al promedio de las exacciones reguladoras por tonelada de maíz, multiplicado por el coeficiente de la columna 3 de la tabla A del Anexo II, correspondiente a la clasificación del pienso compuesto a base de cereales;
- b) un segundo importe igual al promedio de las exacciones reguladoras aplicables por tonelada del producto piloto del grupo 2, definido en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 823/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 823/75 <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo leche en polvo, multiplicado por el coeficiente de la columna 3 del cuadro B del Anexo II, correspondiente a la clasificación del pienso compuesto a base de cereales.

2. Los promedios citados en el apartado 1 se calcularán respecto del maíz y de la leche en polvo, para los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación. Los promedios se ajustarán, en su caso, de acuerdo con el precio de umbral en vigor durante el mes de la importación del producto de que se trate.

## Artículo 5

Para los piensos compuestos a base de cereales que tengan cantidades apreciables de productos no regulados

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° L 79 de 28. 3. 1975, p. 3.

por el Reglamento (CEE) n° 2727/75, el Reglamento n° 359/67/CEE o el Reglamento (CEE) n° 804/68, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, las condiciones en que se podrá sumar al elemento variable el importe contemplado en el artículo 14, apartado 1, A b) del citado Reglamento.

## Artículo 6

El elemento fijo será de 9 ECUS por tonelada.

## TÍTULO II

## Restituciones

## Artículo 7

1. Al fijar la restitución a la exportación, sólo se tendrán en cuenta algunos de los productos que entren en la fabricación de los piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución a la exportación.

2. Cuando así lo exijan la situación del mercado mundial o las necesidades concretas de determinados mercados, podrá variar la restitución en función del destino.

3. La restitución se abonará cuando se presente la prueba de que los productos han sido exportados fuera de la Comunidad.

En caso de aplicación del apartado 2, la restitución se abonará en las condiciones previstas en el párrafo anterior, una vez presentada la prueba de que el producto ha alcanzado el destino para el que se haya fijado la restitución.

No obstante, podrán preverse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 5, sin perjuicio de que se establezcan condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.

4. Las restituciones se fijarán una vez al mes.

5. Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

## Artículo 8

1. La restitución se fijará por anticipado, si así lo solicita el interesado en el momento de presentar la solicitud de certificado de exportación, para una operación que deba efectuarse en el período de validez del certificado.

2. El importe de la restitución será el aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustando en su caso en función del precio de umbral del maíz y de la leche en polvo en vigor durante el mes de la exportación. Para este último producto, se fijará un importe corrector para tener en cuenta el importe de la ayuda concedida para la leche en polvo destinada a la alimentación animal, vigente el mes de la exportación.

3. El ajuste contemplado en el apartado 2 se efectuará de acuerdo con las modalidades establecidas en aplicación del apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

### TÍTULO III

#### Disposiciones generales

##### *Artículo 9*

Para calcular la exacción reguladora el contenido de productos lácteos de los piensos compuestos a base de cereales se determinará aplicando el coeficiente 2 al contenido en lactosa por tonelada del producto correspondiente. Para calcular la restitución se adoptará el mismo procedimiento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

##### *Artículo 10*

Cuando, a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, deba determinarse el contenido de almidón o lactosa, los métodos analíticos se establecerán para el almidón de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y para la lactosa, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

##### *Artículo 11*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 968/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 2196/69 <sup>(2)</sup>.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y las referencias relativos a los artículos del mencionado Reglamento deberán interpretarse de acuerdo con la tabla de concordancia que figura en el Anexo III.

##### *Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 17. 7. 1968, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 279 de 6. 11. 1969, p. 1.

## ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
23.07	<p>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación animal.</p> <p>B. Otros que contengan aisladamente o juntos, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 17.05 B y productos lácteos incluidos en las partidas nº 04.01, nº 04.02, nº 04.03, nº 04.04, o subpartidas 17.02 A o 17.05 A):</p> <p>I. que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa:</p> <p>ex a) que no contenga ni almidón ni fécula, o cuyo contenido en peso de tales materias sea inferior o igual al 10 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. que no contengan productos lácteos o cuyo contenido en peso de productos lácteos sea inferior al 10 %;</li> <li>2. cuyo contenido en peso de productos lácteos sea igual o superior al 10 % e inferior al 50 %.</li> </ol> <p>ex b) cuyo contenido en peso ni de almidón ni de fécula sea superior al 10 % e inferior o igual al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. que no contengan productos lácteos o cuyo contenido en peso de productos lácteos sea inferior al 10 %;</li> <li>2. cuyo contenido en peso de productos lácteos sea igual o superior al 10 % e inferior al 50 %.</li> </ol> <p>ex c) cuyo contenido en peso de almidón o de fécula sea superior al 30 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. que no contengan productos lácteos o cuyo contenido en peso de productos lácteos sea inferior al 10 %;</li> <li>2. cuyo contenido en peso de productos lácteos sea igual o superior al 10 % e inferior al 50 %.</li> </ol>

## ANEXO II

## CUADRO A

Nº de nomenclatura utilizado en el Anexo I	Contenido de almidón	Coficiente
1	2	3
23.07 B I a) 1 23.07 B I a) 2	Inferior o igual al 10 %	0,16
23.07 B I b) 1 23.07 B I b) 2	Superior al 10 % e inferior o igual al 30 %	0,50
23.07 B I c) 1 23.07 B I c) 2	Superior al 30 %	1,00

## CUADRO B

Nº de nomenclatura utilizado en el Anexo I	Contenido de productos lácteos	Coficiente
1	2	3
23.07 B I a) 1 23.07 B I b) 1 23.07 B I c) 1	Inferior al 10 %	0,00
23.07 B I a) 2 23.07 B I b) 2 23.07 B I c) 2	Igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	0,50

## ANEXO III

## Tabla de concordancia

*Reglamento (CEE) nº 968/68*

Artículo 10

Artículo 11

*Presente Reglamento*

Artículo 9

Artículo 10